

pues de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte.—En el caso de la amortización total, en cualquier período que lo resuelva al Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando por consiguiente los réditos de todos los bonos en circulación, en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto, por cualquiera circunstancia.

IX.—Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes: I. Por no constituir el depósito que expresa el párrafo X de este Contrato.—II. Por no comenzar ni ejecutar la construcción en los plazos fijados en el inciso I de este Contrato.—III. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno, su agente ó Estado extranjero, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.—La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

X.—Los concesionarios, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirán un depósito en la Tesorería general de la Federación, á los tres meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, en títulos de la Deuda pública, por valor de \$10,000, cuyo depósito perderán en caso de caducidad.

XI.—Por lo que hace á la construcción de los kilómetros de ferrocarril que la Empresa construya anualmente, se le recibirán, computándosele también para el efecto de la obligación que la Compañía del Ferrocarril de Monterey al Golfo Mexicano, á quien los mismos concesionarios representan, tiene de construir 80 kilómetros cada año; pero en cuanto á la subvención, se abonará solo bajo las bases convenidas en el respectivo Contrato, se-

gun que la construcción se haga en una ó en otra vía.

México, Mayo 16 de 1889.—*Carlos Pacheco*.—*G. Treviño*.—*Emeterio de la Garza*.

NÚMERO 10,472.

Junio 3 de 1889.—*Decreto del Congreso*.—*Autoriza al Ejecutivo para otorgar y reformar concesiones de ferrocarriles*.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que por el término de un año, contado desde la promulgación de la presente ley, pueda otorgar nuevas concesiones de ferrocarriles, revalidar las insubsistentes y rescindir ó reformar las que estén vigentes, á fin de regularizar el sistema de las líneas férreas generales de toda la República, poniéndolas en comunicación unas con otras, y facilitando su construcción y explotación.

2. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que haga de la facultad que se le concede por esta ley.—*Luis G. Medrano*, diputado presidente.—*Manuel G. Cosío*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Antonio Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Junio de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. *Manuel Fernandez*, oficial mayor de la Se-

cretaría de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Junio 3 de 1889.—*M. Fernandez*, Oficial mayor.—Al . . .

NÚMERO 10,473.

Junio 3 de 1889.—*Decreto del Congreso*.—*Establecimiento de la carrera de Ingeniero electricista*.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se establece en la Escuela Nacional de Ingenieros la carrera profesional de Ingeniero electricista.

2. El Ejecutivo reglamentará los estudios que deba abrazar dicha carrera, así como los que de ella deban hacer los que se dediquen á las de Ingeniero de minas, de Ingeniero de caminos, puertos y canales, de Ingeniero industrial, y de Ensayador y Apartador de metales.

3. Se suprimirá la clase de Telegrafía general que actualmente existe en la Escuela Nacional de Ingenieros, desde la fecha en que queden planteados los cursos de la carrera de Ingeniero electricista.

4. El Ejecutivo incluirá en el nuevo Presupuesto de Egresos de la Federación el gasto consiguiente á los nuevos cursos, haciéndose este gasto, durante el presente año fiscal, con cargo á la partida 8,572 del Presupuesto vigente.

5. Es obligatorio para la carrera de Ensayador y Apartador de metales, el estu-

dio de aquella parte del curso de Química industrial establecido en la Escuela Nacional de Ingenieros, que designe la respectiva reglamentación del Ejecutivo.—*Luis G. Medrano*, diputado presidente.—*Manuel G. Cosío*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1.º de Junio de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General *Carlos Pacheco*, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo transcribo á vd. para su conocimiento,

Libertad y Constitución, México, Junio 3 de 1889.—*Pacheco*.—Al . . .

NÚMERO 10,474.

Junio 3 de 1889.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato celebrado para construir varias líneas de ferrocarril en el Estado de Yucatán*.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 16 de Febrero del presente año, entre el C. General *Carlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. *Luis Mendez*, en representación de los Sres. *José Peon Contreras* y socios, para la construcción de varias líneas de Ferrocarril en el Estado de Yucatán, modificando en el art. 6.º el

peso de los rieles, que será de 4½ kilógramos, para el caso de que la vía sea de 0m.60 de ancho.—*Luis G. Medrano*, diputado presidente.—*Manuel G. Cosío*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 3 de Junio de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 3 de 1889.—*M. Fernandez*, Oficial mayor.—Al...

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Lic. Luis Mendez, en representacion de los Sres. José Peon Contreras y socios, para la construccion de unas líneas de Ferrocarril.

CAPÍTULO I.

De los ferrocarriles.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. José Peon Contreras y socios para construir por su cuenta, ó por la de la Empresa ó empresas que organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, un sistema de ramales de ferrocarril con sus correspondientes telégrafos ó teléfonos para el servicio exclusivo de estos ramales, que unan las diferentes poblaciones ó los puntos de produccion del Estado de Yucatán, con las líneas férreas concedidas en el Estado, previa aprobacion de la Secretaría de Fomento.

2. Los trazos que deberán seguir los ramales, serán los que aparezcan convenientes por los reconocimientos que se practi-

quen y sean aprobados por la Secretaría de Fomento. Los ramales que se construyan segun este Contrato, no podrán tocar los puntos terminales de las líneas férreas concedidas en dicho Estado.

3. Las empresas gozarán del plazo de quince años contados desde la promulgacion de este Contrato, para la conclusion de los ramales cuya construccion emprendieren. Los trabajos de construccion del primer ramal, deberán comenzar dentro de los quince meses contados desde la misma fecha.

4. Los reconocimientos se harán por ramales que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que la Empresa tenga derecho para presentar á dicha aprobacion los planos de varios ramales á la vez. Los planos se presentarán por duplicado á fin de que un ejemplar se devuelva á la Empresa con la nota de su aprobacion, y el otro, con igual autorizacion, se conserve en los archivos del Ministerio. Ninguna seccion se podrá construir antes de la aprobacion de los planos respectivos. El Ministerio de Fomento deberá resolver sobre la aprobacion, dentro de los dos meses siguientes á la presentacion de los planos.

5. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

6. La anchura de la vía podrá ser de 1 metro 45 centímetros, ó de 914 milímetros, ó de 61 á 75 centímetros. En el primer caso, el peso de los rieles no podrá ser menos de 20 kilógramos por metro lineal; los radios de las curvas podrán reducirse hasta 100 metros, y las pendientes no excederán de 3 por 100. En el segundo caso, el peso de los rieles no será menor de 15 kilógramos por metro lineal; los radios de

las curvas solo podrán llegar al minimum de 50 metros, y las pendientes no podrán exceder de 4 por ciento. Finalmente, en el tercer caso, el peso de los rieles podrá reducirse hasta 10 kilógramos por metro lineal; los radios de las curvas no podrán ser menores de 25 metros, y las pendientes no podrán exceder de 5 por 100 como maximum. Las empresas, antes de principiar la construccion de cada ramal, manifestarán cuál de las anchuras de las vías expresadas han elegido para los efectos de la presente estipulacion. La traccion podrá hacerse por fuerza de sangre, por vapor ó por electricidad, á juicio de la Empresa respectiva y con aprobacion de la Secretaría de Fomento.

CAPÍTULO II.

Concesiones y prohibiciones.

7. Las empresas quedan autorizadas para emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar á individuos ó asociaciones particulares las vías y sus dependencias, transmitiendo el derecho de explotarlas en todo ó en parte, segun se fuere construyendo. Las hipotecas y demás actos sujetos á registro, lo serán en la ciudad de Mérida, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á todos los ramales, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasen.

8. La Empresa ó la Compañía ó compañías que organice, podrán importar, libre de toda clase de derechos de importacion ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante la construccion y quince años más, para la construccion, explotacion y conservacion de sus ferrocarriles y líneas telegráficas ó telefónicas, sus dependencias y accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes para

idem, planchuelas rectas ó de ángulo para idem, cambios completos, señales para vía y cruceros, kris ó gatos, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos ó en partes, madera ordinaria de construccion, edificios de madera ó fierro armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para idem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para idem, aventadores para idem, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, (Head-lights), silbatos para locomotoras, topes, cadenas de fierro, pomos, eslabones y barras de acoplar para enganchar las locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de enganches automáticos, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, fierro ruso para calderas y cilindros, tubería de fierro y cobre, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro, galvanizado y aislado, aisladores de todas clases, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías y piezas anexas, aparatos telegráficos y telefónicos de todas clases, generadores y lámparas de luz eléctrica.

Wagones.

Coches para pasajeros, carros-salones, y de dormir, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, muelles y resortes, puertas y ventanas para material rodante, asientos expresamente para coches, carretillas, arzones y velocípedos para recorrer las vías, frenos para locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de frenos automáticos de Westinghouse ú otros,

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques de fierro y de madera para agua y aceite, combustible, básculas y maquinaria para talleres.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Empresa ó empresas para el uso exclusivo de sus líneas de ferrocarril y telégrafo ó teléfono, y cuando los adquiriesen de producción nacional en la República, quedarán igualmente libres de todo impuesto local; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de estos artículos que causen derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes, salvo el caso en que la enajenación ó aplicación se hicieren con permiso expreso de la Secretaría de Fomento.

9. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero, y conforme á las leyes de la República.

10. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

11. El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa, estarán exentos de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere desde la fecha de este Contrato hasta cincuenta años despues de concluida la construcción de las líneas, con excepción del impuesto del Timbre, que se causará con arreglo á las leyes de la materia.

12. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la

Empresa ó empresas el derecho de vía en la anchura de 70 metros en toda la extensión de los ramales; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos 70 metros se construyan otras vías en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso á juicio de la Secretaría de Fomento y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño que valorizará la misma Secretaría, caso de que no hubiere acuerdo entre las empresas. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á las empresas sin retribución ninguna. De la misma manera podrán tomar las empresas, de los terrenos nacionales y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

13. La Empresa ó empresas podrán tomar conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento y para la reparación de las vías y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes: I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio al juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita

su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.—II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días despues de notificado por el juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.—III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.—IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será deposti-

tada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.—V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.—VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, plantas de henequén ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagarla indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

14. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar, menos en el caso de guerra extranjera, de cargos concejiles y de toda contribución personal y sobre sueldos y salarios. Tendrá la Empresa ó empresas la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujeción á los reglamentos de la Secretaría de Hacienda.

15. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

16. Las empresas quedan obligadas á cumplir en la parte que les corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

17. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En ca-

so de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construccion de sus obras, tendrá obligacion de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

18. La repetida Compañía no podrá trasportar ninguna fuerza extranjera armada, sin permiso del Gobierno federal, de acuerdo con la Constitucion, y no podrá tampoco trasportar artículos que pertenezcan á alguna fuerza beligerante ó que por las leyes de la República estén declarados contrabandos de guerra, sin obtener igual permiso del propio Gobierno.

19. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 3.º, las concesiones hechas por este Contrato podrán por este motivo declararse nulas y de ningun valor ni efecto por el Gobierno federal en cuanto se refiera á cualquiera porcion de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipacion, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

20. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 30, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

21. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno federal establecerá sus oficinas con entera independecia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

22. En el transporte de postes y alambre para telégrafo gozará el Gobierno de una rebaja de 50 por 100 sobre la tarifa de 3.ª clase, á que han de pertenecer en

todo tiempo. Los rieles y materiales de construccion de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de 25 por 100 con relacion á la tarifa comun de 3.ª clase; y una rebaja de 50 por 100 en la misma clase el carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera.

23. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual en el que se manifestará:—I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.—II. Los nombres y residencia de los directores y de los demás empleados de la Compañía.—III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, de la línea que se haya fijado para la construccion del camino.—IV. La cantidad recibida por pasajeros, y el número de éstos en cada clase.—V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas trasportadas.—VI. Una relacion del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.—VII. Una relacion de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relacion se presentará al Secretario de Fomento el dia 1.º de cada año, ó lo más pronto posible despues de esta fecha.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

24. La Empresa podrá poner en explotacion los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas, por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oido el parecer de éstos, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

25. Las Empresas tendrán el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que existiere, y lo tendrán igualmente para explotárlas y

mantenerlas en conexion ó consolidacion con cualquiera otra Empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez, las Empresas tendrán obligacion de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras Empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles, que se hagan con autorizacion del Gobierno, salvo la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidacion con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligacion de sujetarse á lo prevenido en el art. 32. Además, podrá cobrarse por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del 60 por 100, de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos trasportados. Además, la Empresa ó empresas tendrán el derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:—I. Por el almacenaje de mercancías.—II. Por la conduccion de pasajeros.—III. Por el transporte de mercancías.—IV. Por la transmision de telegramas.

Tarifa A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de las mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros cinco dias, por fracciones indivisibles de 100 kilogramos; 2 centavos diarios por los cinco dias siguientes y 3 centavos por cada uno de los demás. Los metales y objetos de gran precio, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes. Los animales y las mercancías

peligrosas y demás objetos no susceptibles de almacenaje por su fácil descomposicion, deberán sacarse de las estaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes á su arribo, estableciéndose tarifas especiales de almacenaje para los que no se saquen. La Empresa no tendrá responsabilidad alguna por ellos, no obstante el cobro de dichas tarifas.

Tarifa B.

Si la Empresa hiciere transporte de pasajeros, podrá cobrar por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada, hasta 5 centavos. Los niños de menos de cinco años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada. La cuota mínima por cada persona por cualquiera distancia, podrá ser de 25 centavos. A cada adulto se le librarán por lo menos 15 kilogramos de equipaje.

Tarifa C.

Por el flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:—1.ª clase, 10 centavos.—2.ª clase, 7 centavos.—3.ª clase, 5 centavos.—Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, 12 centavos. La Empresa ó empresas no estarán obligadas á percibir menos de las cantidades siguientes, por cualquiera cantidad de carga que trasporten y cualquiera que sea la distancia.—1.ª clase, \$1 50 centavos.—2.ª clase, 90 centavos.—3.ª clase, 75 centavos.—Toda fraccion que no llegue á 10 kilogramos se computará por 10, las fracciones de kilómetro se contarán por un kilómetro entero.—Para transporte de animales, vehículos, cadáveres, joyería, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Fomento, fijará tarifas especiales.

Tarifa D.—Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direc-